Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº ₹20 -2018-ANA/TNRCH

Lima.

0 9 MAYO 2018

N° DE SALA EXP. TNRCH

Sala 2 390-2015

CUT

148330-2014

MATERIA

SOLICITANTE : Junta de Usuarios del Valle de Tacna

ORGANO

: Licencia de uso de agua : AAA Caplina - Ocoña

UBICACIÓN POLÍTICA

Estique · Distrito Provincia

Tarata

Departamento:

Tacna

NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral Nº 285-2010-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO



JOSÉ LUIS WILAR HUERTAS

> La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Usuarios Estique - Talabaya, comprendido en el Bloque de Riego Talabaya, con código 131589-BS22, en el ámbito de la Junta de Usuarios de Tarata, con aguas provenientes del río Sayllani – Tarucachi

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO



La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO

La solicitante sustenta su pedido señalando lo siguiente:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O se ha afectado los intereses de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y sus asociados, debido a que existe una aparente duplicidad de derechos otorgados de las aguas provenientes del río Sayllani.
- 3.2. El acto administrativo impugnado no contiene de manera clara información técnica que precise los puntos de captación y volúmenes de agua que corresponde discurrir por el canal barroso chico.
- 3.3. La Resolución Directoral Nº 285-2010-ANA/AAA | C-O vulnera los principios del debido procedimiento y legalidad; por lo que está incursa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, la

Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Usuarios Estique - Talabaya, comprendido en el Bloque de Riego Talabaya, con código 131589-BS22, en el ámbito de la Junta de Usuarios de Tarata, con aguas provenientes del río Sayllani – Tarucachi con 0.3186 Hm³ para un área de 21.52 ha. ubicado geográficamente en la coordenada E: 396110 y N: 8059398 y del río Estique con 0.1272 Hm³ para un área de 8.59 Ha. ubicado geográficamente en las coordenadas E: 396705 y N: 8059432, y del manantial Chiricala con 0.2724 Hm³ para un área de 2.47 Ha. Ubicado geográficamente en las coordenadas E: 397635 y N: 8058734.



- 4.2. El 27.11.2013, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010 mediante un escrito sumillado como "recurso de aclaración" señalando que la citada resolución le causa agravio y que contiene vicios que ameritan su nulidad, fundaméntalo de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.3. Mediante el Oficio N° 1539-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 16.06.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña remitió el referido escrito a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- SUBJARA PEREZ

 SUBJAR
- 4.4. Con los Memorandos N° 791-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 31.10.2014 y N° 122-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.01.2017, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó y reiteró a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña el cargo de notificación la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I COO de fecha 31.12.2010 y que requiera a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna aclarar si el escrito de fecha 27.11.2013 sumillado como "recurso de aclaración" corresponde a un recurso de reconsideración o apelación.
 - 4.5. Mediante los Oficios N° 1641-2015-ANA-AAA I C-O de fecha 20.05.2015 y N° 1555-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 24.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña comunicó a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas lo siguiente:



- a) No se ha encontrado el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010.
- b) Se cumplió con requerir a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna aclarar la naturaleza de su pedido contenido en el escrito de fecha 27.11.2013, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.
- c) Existe un error en el escrito de fecha 27.11.2013, al haber consignado en la sumilla "recurso de aclaración", no obstante, de su contenido se aprecia que en esencia se pretende la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto al pedido de nulidad de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna

LAR HUERTAS

- 5.4. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Usuarios Estique - Talabaya
 - 5. En relación a la notificación de la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, este Tribunal, señaló en el numeral 5.6 de la Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015¹, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la tramitación del presente procedimiento, "el acto que otorga un beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión"; razón por la cual, se entiende que la referida resolución adquirió eficacia a favor de la Comisión de Regantes Estique Talabaya, desde el 31.12.2010.
- 5.6. En ese sentido, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento en que la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O adquirió eficacia desde su emisión, el plazo de los quince (15) días hábiles para que la Comisión de Usuarios Estique Talabaya interponga un recurso administrativo, venció el 21.01.2011; luego de lo cual, es decir el 22.01.2011, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.7. Por consiguiente, siendo que en el momento en que la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, se entiende que el plazo para que se ejerza la facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 21.01.2012.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, establece que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes; no es aplicable dicha norma al presente caso, en la medida que no tiene efectos retroactivos.

5.8. Por tanto, habiendo presentado la Junta de Usuarios del Valle de Tacna el 27.11.2013 una

La Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015, puede consultarse en el siguiente enlace web: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r240_cut_171322-2015_exp_545-2015_comunidad_nativa_tres_islas.pdf

solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O, fecha en que ya se había vencido el plazo para declarar su nulidad; este Tribunal considera que dicha solicitud deviene en improcedente, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 21.01.2012.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 664-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral N° 285-2010-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo; dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

Q LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

TIAN PAGO TO LIBERTO GUEVARA PÉREZ

VOCAL

∜AGONÈŮĨS EDUARDO RÁMÍREZ PATRÓN VOCAL

4